

CAPITULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Art. 623.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del libro II:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelacion y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustan-

ciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 626.—La declaracion será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del artículo 624, la hará el tribunal al declarar la desercion del recurso.

Art. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3203 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 629.—El recurso de aclaracion de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630.—Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 631.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 632.—El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras, cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 633.—En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acom-

pañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636.—El juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 637.—La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 638.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640.—La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPITULO II.

De la revocacion.

Art. 641.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 642.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643.—La revocacion puede pedirse

verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 644.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocacion y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco dias, y en el mismo auto citará dia para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusion del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseché la prueba, no habrá acurso alguno.

Art. 645.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646.—De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en 1ª instancia serían apelables, puede pedirse reposicion.

Art. 647.—Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 á 645.

CAPITULO III.

De la apelacion.

Art. 648.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 649.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 650.—Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653.—La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654.—La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655.—La apelacion de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656.—Admitida la apelacion en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificacion de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolucion de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnizacion de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 657.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 660.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta al notificársele su admision, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion: en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662.—La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 663.—En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 130.

Art. 664.—Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secreta-

rio, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 665.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la petition del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres dias; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666.—Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 667.—Si la apelacion se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 655.

Art. 668.—Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 669.—Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Art. 670.—Cuando se haya admitido la apelacion sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 671.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision

del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 673.—Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674.—Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675.—Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término ántes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 384.

Art. 678.—Los medios de prueba establecidos en el art. 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepcion de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 679.—Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 680.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 682.—Si se opsieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

Art. 683.—En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Art. 684.—En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597. (*)

Art. 685.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier

(*) Así dice la edición oficial; pero en la hecha por el Sr. Lic. M. Macedo en el "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," concluye este artículo con las siguientes palabras: "informando primero el recurrente."—EE.

tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1ª instancia.

Art. 687.—En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688.—Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV.

Del recurso de denegada apelación.

Art. 689.—El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 690.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691.—El juez sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versee el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, hacién-

dolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693.—El tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694.—La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que ántes haya remitido.

Art. 696.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697.—Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO V.

Del recurso de casación.

Art. 698.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.—Conocerá del recurso de casación la primera sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.—Sólo aquel en cuyo perjuicio

se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.—La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.—La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Art. 708.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición